



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0301-TRA-PI

**SOLICITUD DE LA CATEGORÍA DE PATENTE PARA LA INVENCION
DENOMINADA USO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES DE
HONGOS PARÁSITOS DE INVERTEBRADOS COMO REPELENTES
DEL PICUDO NEGRO DE LA PLATANERA**

UNIVERSIDAD DE ALICANTE, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-48 DIVISIONAL, 2022-181
MADRE)**

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0119-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas trece minutos del cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Maria de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad numero 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, regida bajo las leyes de España, domiciliada en carretera San Vicente del Raspeig, s/n 03690 San Vicente del Raspeig (Alicante) España; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:07:25 horas del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 1° de febrero de 2024, la abogada Maria de la Cruz Villanea Villegas, de calidades mencionadas y en su condición de apoderada especial de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, requirió la concesión de la solicitud divisional de la patente de invención denominada: **USO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLATILES DE HONGOS PARÁSITOS DE INVERTEBRADOS COMO REPELENTES DEL PICUDO NEGRO DE LA PLATANERA** (folios 1 a 6 del expediente de origen)

Mediante resolución dictada a las 11:07:25 horas del 29 de enero de 2025 (folios 20 a 24); el Registro de la Propiedad Intelectual rechaza de plano la solicitud de la patente de invención precitada, teniendo como fundamento lo indicado por la doctora Lara Cristina Aguilar Morales (folio 16 del expediente principal), al determinar que el contenido técnico de las reivindicaciones 1-12 de la solicitud 2024-0048 es idéntico al analizado en la solicitud madre 2022-0181.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, interpuso recurso de revocatoria y de apelación en subsidio contra dicha resolución de fondo, empero no expuso agravios que atender en el expediente de alzada, ni en el legajo de apelación (folio 28).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por demostrados que constan en la resolución venida en alzada.



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de esta naturaleza de interés para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2025 (visible a folio 28 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada



por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que sustentan lo resuelto en la resolución denegatoria dictada por el



Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:07:25 horas del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:07:25 horas del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Celso Fonseca Mc Sam

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/CFM

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37